



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00576-01

ACCIONANTE: YADIRA NATIVIDAD PAREJA CUETO

ACCIONADOS: COOPHUMANA

ASUNTO

Se decide la impugnación frente al fallo de tutela emitido por la *a quo*.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar la solicitud, dice en resumen que el día 25 de agosto de 2023 presentó petición ante COOPUHMANA pidiendo que se le elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo por caducidad del reporte, y se queja que aún no le han contestado la petición, con lo cual estima se desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esas peticiones.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho de petición; en consecuencia, se le ordene al accionado «*se dé respuesta de fondo*» a la petición.

4.- Mediante proveído de 4 de octubre de 2023 el *a quo* admitió la solicitud de protección, se vincularon a CIFIN-TRANSUNION, DATA CREDITO-EXPERIAN, PROCREDITO Y FENALCO ANTIOQUIA, y el 18 de octubre de 2023, negó el amparo, inconforme con esa determinación la accionante, impugnó el fallo.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

5.- FENALCO-ANTIOQUIA alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que el accionante no ha formulado ningún derecho de petición, queja o reclamo frente a FENALCO ANTIOQUIA «*PROCREDITO*», el cual

es un requisito de procedibilidad para la acción de tutela, a la par que expone que con la Constitución de 1991, se le otorgó entidad constitucional a los bancos de datos, teniendo en cuenta su estrecha relación con el derecho fundamental a la intimidad y al buen nombre, trayendo a colación que permanece atenta ante cualquier petición y la presentación de solicitudes de rectificación, actualización y derechos de petición en el caso de PROCREDITO se pueden formular por medios electrónico.

6.- EXPERIAN-DATACREDITO afirma que como operador de la información, no es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; por lo que estima que no les compete eliminar el dato porque desconoce los negocios comerciales celebrados entre la actora y COOHUMANA-FINSOCIAL, debiendo a la última hacer los trámites para levantar el reporte, ya que DATACREDITO solo se limita a llevar un fiel registro de la informaciones registradas.

Explicando que la figura de la caducidad del dato frente a las obligaciones respecto de las cuales la fuente nunca reporta un pago, el registro negativo permanecerá en el historial crediticio del deudor por ocho años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Así entonces y, comoquiera que EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO no hace parte de la respectiva relación comercial con el titular, solo conoce el estado de mora una vez la fuente lo reporta, de modo que la caducidad del reporte solamente se puede contabilizar de conformidad con lo reportado por COOPHUMANA pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos de juicio que permite dilucidar la materia, de manera que *prima facie*, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de ocho años, y como la obligación identificada con el número 000012611, reportada por COOPHUMANA, se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como estado en mora.

EXPERIAN COLOMBIA anota que conforme a lo reportado por COOPHUMANO, y en relación con la caducidad del dato negativo, no aplica en el caso concreto, evidenciándose que la obligación en cuestión registra vectores «N» los cuales evidencian el registro de un comportamiento de pago normal, situación que interrumpió el término de caducidad por lo cual dicho fenómeno no es

aplicable al dato objeto de reclamo, por no haber aún un reporte continuo de incumplimiento obligacional por un término de ocho años.

Y, no es obligado a atender el derecho de petición en razón a que no se ha presentado ante sus instancias un derecho de petición.

7.- CIFIN-TRANSUNION afirma que como operador de la información, no es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; por lo que estima que no les compete eliminar el dato porque desconoce los negocios comerciales celebrados entre la actora y COOHUMANA-FINSOCIAL, debiendo a la última hacer los trámites para levantar el reporte, ya que CIFIN solo se limita a llevar un fiel registro de la informaciones registradas.

Explicando que la figura de la caducidad del dato negativo se dice que el tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021, en el cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluto.

En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc), el dato negativo asociado a dicha obligación permanecerá en las bases de datos de los operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de cuatro año, período que se contará desde la fecha de pago y/o extinción de la obligación reportada por la fuente.

Acota que cuando se trata de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la caducidad del dato negativo y deberán ser eliminados a los ocho años contados

a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la fuente haya reportado al operador, se puede constatar sin lugar a duda que dicho tiempo ya haya transcurrido, y afirma que no se haya ese transcurso temporal en este caso.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S. el día 05 de octubre de 2023 siendo las 17:00:35, se encuentra una obligación N° 012611, de fecha de corte 31 de julio de 2023 con fuente COOPHUMANA-COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, estado de la obligación en mora, fecha inicial mora consecutiva 31 de julio de 2023, tiempo de mora 14 años más 730 días, de acuerdo a la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de ocho años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad del daño negativo, por lo cual este operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Y, no es obligado a atender el derecho de petición en razón a que no se ha presentado ante sus instancias un derecho de petición.

8.- COOPHUMANA anuncia que sirve como afianzamiento o fiador de sus asociados en los créditos que estos soliciten con las entidades con las cuales haya establecidos convenios, en este caso la accionante solicitó un crédito con FINSOCIAL S.A.S entidad legalmente constituida con domicilio en Barranquilla. Con respecto a la solicitud de eliminación del reporte negativo afirma que procederá con dicha eliminación, que la petición dio traslado por competencia a la entidad originadora del crédito FINSOCIAL S.A.S., el cual quedó registrado en el radicado N° 12611 para que dé contestación a las peticiones contenidas en el numeral 5 de la petición; además, la accionada afirma que contestó la petición y la envió al email de la accionante, también aclara que sí suscribió el pagaré y la fecha en que lo hizo, que nunca cobró intereses remuneratorios, que la obligación es insoluble y no es procedente dejar de realizar las labores de cobro de esa obligación.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

9.- El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad negó el amparo al derecho de petición, porque el Juez *a quo* observa la

existencia de una respuesta a la petición en que se absuelven los cuarenta puntos planteados por la peticionaria, estimando que los resolvió punto por punto, que le dió traslado a la entidad correspondiente para ello. Igualmente ese Juzgador recalca que el accionante no aportó copia del derecho de petición, entendiendo satisfecha la petición bajo el entendido que la contestación reposa en el expediente y no fue discutida por la actora, dice esa cédula judicial que no puede concluir cosa distinta a la resolución de las inquietudes plasmadas en la petición.

Asimismo, la sentencia hace hincapié que se demostró con la constancia respectiva el envío de la respuesta el día 12 de septiembre de 2023 al correo yadi.pareja@hotmail.com, no pudiendo corroborar la titularidad de ese canal digital en cabeza de la accionante, ya que cuando ese estrado se comunicó al numeral 3006686193 la señora YADIRA PAREJA no se encontraba. Y tomó como ciertos los hechos planteados en la contestación al amparo.

LA IMPUGNACIÓN

10.- La recurrente impugna alegando que no le fue enviada la respuesta a su correo electrónico, y explica que sus correos son yadi.pareja.13@hotmail.com y partidadelau86@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

A.- PROBLEMA JURÍDICO: La recesión de los hitos acaecidos en la tramitación constitucional suscitan el siguiente interrogante ¿la empresa COOPHUMANA le ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante?, para responder afirmativa o negativamente el estrado revisará los suarios arrimados al expediente, para determinar la calidad de esa contestación y si tiene el tenor de clara, completa y de fondo.

11.- Bien pronto queda al descubierto la ruina de la defensa de la accionada frente a esta querrela constitucional, ya que no se observa que la respuesta fuese enviada al email de la peticionante, tal como lo exige el artículo 23 de la Constitución junto con la Ley 1755 de 2015, la que impone el deber de contestar la petición y comunicarle esa resolución a la señora YADIRA PAREJA CUETO, compeliéndole acreditar ese hecho a la entidad que absuelve esa petición, en dónde acredite que absolvió de manera completa y de fondo todos los aspectos planteados en la petición y que la misma fue enviada a la solicitante; y en caso de traslado de la petición por competencia demostrar la comunicación

a la entidad competente para responder y a su vez esa comunicación debe ser enviada a la peticionante.

12.- Ahora bien, si bien es cierto, el estrado observa una contestación realizada por COOPHUMANA, en la que se absuelven varios puntos, y se dice que la competente para responder los restantes es FINSOCIAL S.A.S., no se percibe que esas comunicaciones se remitiesen a los correos yadi.pareja.13@hotmail.com y partidodelau86@hotmail.com, aunque se aprecia una remisión de esas comunicaciones al correo yadi.pareja@hotmail.com, es claro que este email no es aquél de la accionante, toda vez que en la misma petición se aprecia en el anexo de la tutela que fue enviada a la accionada del correo partidodelau86@hotmail.com, no pudiéndose aceptar esa inversión de la carga de probar ese hecho en cabeza de la accionante, ya que a toda luces el accionado debe demostrar ese envío y como no lo hizo le violó los derechos a la accionante, ni que decir que la afirmación que no hay prueba de la petición no tiene acogida porque la propia COOPHUMANA acepta la petición y le absuelve los puntos.

A modo de coda, el estrado desvincula a los restantes intervinientes, debido a que no le dirigió petición alguna la solicitante, ni les fue remitida por competencia, de manera que no tiene nada que responder a las peticiones de aquélla.

En buenas cuentas, la sentencia de primer grado será revocada; y en su lugar, se concede el amparo deprecado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 18 de octubre de 2023, mediante la cual el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla negó el amparo promovido por la ciudadana YADIRA NATIVIDAD PAREJA CUETO; y en su lugar, se CONCEDE el resguardo al derecho fundamental de petición a favor de YADIRA NATIVIDAD PAREJA CUETO y a cargo de COOPHUMANA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad COOPHUMANA que en el término de cuarenta y ocho (48) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, le dé respuesta de fondo al

derecho de petición presentado por la señora YADIRA NATIVIDAD PAREJA CUETO, y comunique la respuesta a los correos electrónicos indicados por ésta para que se le notifique la respuesta a la petición.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades PROCREDITO FENALCO-ANTIOQUIA, CIFIN-TRANSUNION Y DATA CREDITO-EXPERIAN.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA